

1100

Bogotá D.C., 29 de July de 2021

Señor

JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91 CAN SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES
admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Radicado: 2021110002159361



PROCESO.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 11001-33-35-013-2020-00272-00
Demandante: JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
Y PARAFISCALES - UGPP
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

HEIDY YULIETH OLAYA MARIN, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, según memorial poder adjunto, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de **contestar oportunamente la demanda** promovida por el señor **JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA**, en los siguientes términos:

I RESPECTO DE LA ENTIDAD

Se trata de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, Unidad Administrativa Especial, perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según reza el Decreto 0575 de 2013, representada legalmente por el Directo General, Fernando Jiménez, quien ha delegado en la Directora Jurídica la representación judicial de la entidad, quien a su vez me ha conferido poder para actuar en el presente asunto.

II. DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las peticiones elevadas por la parte actora, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permitan concluir que en el presente caso la UGPP haya conculcado el ordenamiento jurídico respecto del señor **JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA**, de cara a las pretensiones de la presente demanda que se encuentran delimitadas en el acápite de las pretensiones y que se resumen en:

- Declarar la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 23 de agosto de 2019 "... por medio del cual se negó el pago de

prestaciones sociales y mayor valor de los salarios debidos asó como el reintegro a las funciones"

- Declarar que entre el señor **JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA** y la UGPP existió una relación laboral desde el 07 de junio de 2012
- Declarar ineficaces los contratos laborales firmados por el señor **JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA** con las empresas COLVISTA S.A.S, SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING S.A y se tenga a la UGPP como empleador directo de la parte actora.
- Declarar ineficaz el despido del señor JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA, realizado el 28 de febrero de 2019
- A título de restablecimiento, condenar a la UGPP al pago de las diferencias salariales y prestacionales que devenga un técnico grado 8

III. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITO ENTRE EL SEÑOR JORGE ELIECER SANCHEZ Y LA UGPP**

Entre la UGPP y el señor JORGE ELIECER SÁNCHEZ HERRERA, se suscribió el contrato de prestación de servicios y de apoyo No. 03-254.2017, el día 03 de mayo de 2017; cuyo objeto contractual consistió en "*Prestar los servicios para realizar la completitud documental a todas las solicitudes de Obligación Pensional y Solicitudes de Novedades de Nómina que son radicadas en la UGPP, de acuerdo con una lista de chequeo establecida y acorde a cada tipo de prestación*". Al tenor de la cláusula segunda y tercera del referido contrato se estimó como plazo de ejecución hasta el 26 de mayo de 2017 y el valor total del mismo en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (1.460.000) M/CTE.

Así mismo, se señaló en la cláusula décima séptima del contrato, la "**EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL**" que expresamente estipuló que el mismo "*no genera relación laboral alguna ni prestaciones sociales entre la UNIDAD y EL CONTRATISTA, según el mandato contenido en el inciso segundo del numeral 3, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993*".

Es así, que la UGPP celebró con el aquí demandante un (1) contrato de prestación de servicios por el término de veinticuatro (24) días, con el único propósito de desarrollar actividades relacionadas con la **administración o funcionamiento** de la entidad, y frente aquellas actividades que no podía realizar la Unidad con el personal de planta por cuanto el número de empleados no era suficiente para ello, tal y como se indicó en la certificación de inexistencia o insuficiencia de personal en planta:

CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA O INSUFICIENCIA DE PERSONAL
EN PLANTA

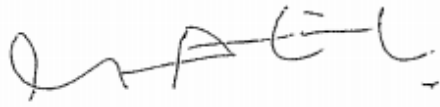
LA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA DE LA DIRECCIÓN DE SOPORTE Y DESARROLLO
ORGANIZACIONAL CERTIFICA:

Que mediante los Decretos 5022 de 2009, 0576 y 0577 de 2013, se creó la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Que una vez revisado el manual, los empleos pertenecientes a la planta global y temporal de la Entidad y de acuerdo con los perfiles específicos de los cargos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se constata que no existe personal de planta y temporal, que pueda desarrollar las actividades señaladas frente a la solicitud elevada por el área requirente de la contratación.

La anterior certificación se expide para los efectos del trámite a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., 29 ABR. 2017



MARIA FERNANDA GÓMEZ CASTILLA
Subdirectora de Gestión Humana

Revisó: Andrea Carolina Rodríguez C – Coordinadora Grupo Ciclo Laboral

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL CERTIFICA:

Que de acuerdo con la constancia anterior se autorizan la contratación, en la cantidad señalada para atender las necesidades del servicio como quiera que la entidad no cuenta con otros mecanismos para satisfacerlas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068 de 2015, así:

Objeto del contrato	Número de Contratos	Área
Prestar los servicios profesionales para realizar la completitud documental a todas las solicitudes de Obligación Pensional y Solicitudes de Novedades de Nómina que son radicadas en la UGPP, de acuerdo a una lista de chequeo establecida y acorde a cada tipo de prestación.	10	Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales

Dada en Bogotá D.C., 29 ABR. 2017



GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO
Directora General

Por otra parte, en los estudios previos del contrato **03-254.2017**, los cuales de conformidad con lo indicado por el Honorable Consejo de Estado en senda jurisprudencia, hacen parte integral del contrato de prestación de servicios suscrito, se advirtió:

" Que en la actualidad estas actividades están siendo prestadas por un proveedor que preste los servicios operativos llamado UNION TEMPORAL IECISA- S&A 05 2014, a través del contrato de prestación de servicios No 03.741-2014 adjudicado dentro del proceso (licitatorio LIC P No 005-2014, que el plazo de ejecución del mencionado contrato finaliza el día 30 de abril de 2017

Que a la fecha se encuentra en curso el proceso de selección LP.01-2017 cuyo objeto es:

"Prestar los servicios operativos para la ejecución de las actividades de verificación de completitud de expedientes pensionales, captura de historia laboral y factores salariales, reconstrucción de históricos e informe final de normalización dentro de los procesos en que participa la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales de LA UNIDAD."

(...)

*Que con el fin de garantizar la prestación de estos servicios y la continuidad de los trámites pensionales radicados ante la Entidad y atender dentro de los términos de ley las solicitudes antes mencionadas y **toda vez que el proceso licitatorio se adjudicará con fecha posterior al vencimiento del plazo del contrato 03,741-2014**, se hace necesario la contratación de 10 personas para que realicen la completitud documental a todas las solicitudes de Obligación Pensional y Solicitudes de Novedades de Nómina que son radicadas en la UGPP, de acuerdo a una lista de chequeo establecida y acorde a cada tipo de prestación...” (negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, la Ley 80 de 1993 autoriza la suscripción de contratos de prestación de servicios, cuando las entidades no cuenten con el personal de planta que pueda garantizar la prestación del servicio, o requieren de personal con conocimientos especializados para tal fin. Asimismo, se determinó que dichos contratos **NO** generan vinculación laboral, ni prestaciones sociales

Así las cosas, la vinculación contractual del demandante con la UGPP ocurrió por una necesidad de la entidad en atender una situación anómala, la cual debía ser atendida de manera eficiente y así prever traumatismos en las funciones misionales encomendadas a la Unidad. De lo anterior la UGPP dejó constancia expresamente en las justificaciones para la contratación directa del actor, así como en el contrato de prestación de servicios celebrado entre ambas partes. De esta forma, no se observa que la UGPP haya hecho uso arbitrario de esta figura contractual con el fin de encubrir una relación laboral, sino para asumir una carga extraordinaria

La prestación del servicio por parte del actor se hizo de manera autónoma e independiente, en esta relación contractual no existió subordinación ni dependencia. En ningún caso el contrato de prestación de servicios configuró una relación laboral ni derecho a prestaciones sociales y se celebró por el término estrictamente indispensable de acuerdo con la necesidad del servicio.

El tiempo dedicado al cumplimiento del objeto contractual era definido por el ex contratista, él mismo determinaba la cantidad que requería para el cumplimiento de este, actividad que desarrolló con total autonomía e independencia, sin que existiese la obligación de cumplir con un horario; el contratista en virtud de esa autonomía e independencia era quien decidía en que horas realizaba la actividad contratada garantizando resultados, de los informes de ejecución del contrato que entregaba a la persona encargada de la supervisión del mismo.

La reiterada jurisprudencia ha sostenido que, para configurarse una relación de trabajo, se deben acreditar tres elementos a saber: **la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación respecto del empleador**. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado, que el elemento definitivo y diferenciador de la relación laboral es la **subordinación**, tal como lo preciso en la sentencia C-386 de 2000 de 2000 y en la sentencia C- 154 de 1997, en la cual se estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y el de prestación de servicios así:

“b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el

contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

(...)

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. (...)" (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De acuerdo con la jurisprudencia señalada la existencia del contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuada cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador.

Ahora, del material probatorio que reposa en el expediente contractual, da cuenta que nunca hubo por parte de la UGPP, llamado de atención al contratista, nunca estuvo sometido a órdenes, cumplimiento de horarios, reglamentos por parte de la UGPP; contrario a su vínculo laboral con los terceros contratistas COLVISTA S.A.S, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS; CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A OUTSOURCING S.A, pues estos si fueron sus verdaderos patronos y como consecuencia de ello el actor se encontraba supeditado a las órdenes y directrices establecidas por estas empresas.

Ahora, en desarrollo de lo previsto en el artículo 4º numerales 1º y 4º de la Ley 80 de 1993 en concordancia con la cláusula 14 del contrato de prestación de servicios suscrito, se designó el SUPERVISOR del contrato correspondiente, a quien el ex contratista debía rendir informes a fin de acreditar el cumplimiento del objeto contractual, lo que significa simplemente una obligación legal, sin que de esto pueda

derivarse una subordinación o dependencia. la coordinación propia de la ejecución del objeto contractual NO puede confundirse con la subordinación, el señor JORGE ELIECER SANCHEZ no podía andar como "rueda suelta", sino que su actividad debía estar coordinada y supervisada por el supervisor de contrato asignado

Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, en decisión adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, manifestó:

"Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.

Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta.

En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."

No se encuentra documento alguno que en el cual se haya dado órdenes, memorandos, llamados de atención, sanciones disciplinarias que permitan inferir que la UGPP ejerció actos que puedan llegar a configurar una subordinación de carácter laboral. Las condiciones en que el demandante prestó sus servicios en la UGPP fueron eminentemente contractuales, por cuanto no se configuraron los elementos esenciales y característicos de una relación laboral.

- **CONTRATOS ESTATALES ENTRE LA UGPP Y COLVISTA S.A.S, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS; CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING S.A**

A. ANTECEDENTES DEL CONTRATO NO.03-235-2011 CELEBRADO ENTRE LA UGPP Y COLVISTA S.A.S

El 27 de septiembre de 2011, se ordenó la apertura de la Selección Abreviada de Características Técnicas y de Común Utilización No. 07 de 2011 en aras de "contratar los servicios especializados de outsourcing operativo para la ejecución del proceso de normalización de documentos pensionales"

Como consecuencia de lo anterior, y surtidas las etapas legales del proceso de contratación, el 04 de noviembre de 2011 se adjudicó el contrato estatal a la firma COLVISTA S.A.S, el cual se suscribió el 09 de noviembre del mismo año con el No. 03.235.2011, con fecha de inicio 11 de noviembre de 2011, plazo de ejecución 31 de julio de 2014, prorrogado mediante otro sí No. 7 hasta el 19 de diciembre de 2014 y por un valor total acumulado de \$16.931.708.340 IVA incluido

Dentro del acápite "DESCRIPCIÓN DEL PROCESO" Y "RECURSO HUMANO" del Anexo A del referido contrato, se previó en relación con el proceso de selección del personal a cargo del contratista COLVISTA S.A.S, que debía cumplir con unos requerimientos específicos para la administración del talento humano y los procesos relacionados tales

como: Descripción de los cargos, Selección, Contratación, Estructura Organizacional y Formación. Asimismo, se estableció, que debía:

"Garantizar que cada una de las personas contratadas para la prestación del servicio se vincule directamente mediante contratos de trabajo, se afilien a seguridad social y se les reconozca las prestaciones de ley"

Dentro de las obligaciones específicas se estableció, entre otras, que debía:

- ✓ Definir la estructura organizacional y administrativa requerida para el desarrollo del proceso de normalización de expedientes pensionales, contratación del recurso humano, administración de este y desarrollo de sus competencias.
- ✓ Adelantar la selección del personal para la ejecución del proceso de Normalización teniendo en cuenta los lineamientos definidos por la UGPP, como sol el cumplimiento de los perfiles de los cargos requeridos en cuanto a conocimiento y competencias y estudios de seguridad.
- ✓ Evaluar permanentemente la productividad y calidad de la gestión del recurso humano vinculado al objeto del contrato, identificar oportunidades de mejora, desarrollar las acciones requeridas para tal efecto con el objeto de responder con la productividad y calidad exigida por la UGPP.
- ✓ Mantener al recurso humano vinculado al objeto contractual, capacitado y actualizado en los procesos y herramientas tecnológicas

Es así como el CONTRATISTA COLVISTA S.A.S tenía la obligación de vincular a su planta, el personal suficiente y necesario para la debida y oportuna prestación del servicio, en aras de garantizar los fines de la contratación Pública y el cumplimiento de las funciones a cargo de la Entidad.

Ahora, el 15 de febrero de 2017, se suscribió acta de liquidación en donde las partes declararon encontrarse a paz y salvo por todo concepto y se declaró por parte del contratista **COLVISTA S.A.S** que asumiría la responsabilidad y mantendría indemne a la UGPP por las reclamaciones económicas de terceros que se pudieran presentar.

Da cuenta el relato de los hechos de la demanda, que el señor **JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA**, tuvo vinculo de carácter laboral a través de un contrato de trabajo por obra o labor suscrito con la empresa COLVISTA S.A.S durante el período comprendido entre el 07 de junio de 2012 al 21 de diciembre de 2014 (hecho sexto)

B. ANTECEDENTES DEL CONTRATO NO.03-741-2014 CELEBRADO ENTRE LA UGPP Y UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS

Consecuentemente con su necesidad, la Entidad adelanto el proceso de selección de Licitación Pública No. 005 de 2014 para "prestar los servicios operativos para la ejecución de os procesos en los que participa la Subdirección de Normalización de expedientes pensionales garantizando que provea a las Subdirecciones de Nómina y Determinación de Derechos Pensionales la documentación e información requerida", el cual fue adjudicado el 03 de diciembre de 2014 mediante Resolución 1528 a la firma **UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS.**

El contrato fue suscrito el 05 de diciembre de 2014 con el No. **03-741-2014**, con fecha de inicio 29 de diciembre de 2014, plazo de ejecución

30 de septiembre de 2016, prorrogado mediante otro sí No. 4 hasta el 30 de abril de 2017 y por un valor total acumulado de \$8.098.852.955 IVA incluido.

Dentro del acápite "EQUIPO DE TRABAJO" del Anexo Técnico No. 1 del referido contrato, se previó en relación con el proceso de selección del personal a cargo del contratista **UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014**, el cumplimiento de unos requerimientos específicos para la administración del talento humano y los procesos relacionados, como la descripción de los cargos, Selección, Contratación, Estructura Organizacional y Formación. Asimismo, se estableció, que, para la contratación del recurso humano requerido, debía:

"Vincular directamente a cada una de las personas para la prestación del servicio objeto del presente proceso, mediante contratos de trabajo, deberá afiliar al personal a seguridad social y reconocer todas las prestaciones de Ley, las cuales deberán ser incrementadas año a año, tomando como base el SLMV para cada anualidad, este incremento se deberá realizar durante toda la ejecución del contrato"

Correspondió a la **UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS**, adelantar la selección del personal a fin de ejecutar el objeto contractual, teniendo en cuenta los lineamientos definidos por la Unidad en cuanto a los perfiles de los cargos requeridos y conocimientos que debían acreditar los mismos. La contratación del talento humano requerido, fue realizado directamente por la UNION TEMPORAL, correspondiéndole así su administración y desarrollar sus competencias.

Ahora, el 10 de enero de 2018, se suscribió acta de liquidación en donde las partes declararon encontrarse a paz y salvo por todo concepto.

Da cuenta el relato de los hechos de la demanda, que el señor **JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA**, tuvo vinculo de carácter laboral a través de un contrato de trabajo por obra o labor suscrito con la UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, durante el período comprendido entre el 21 de diciembre de 2014 al 30 de abril de 2017 (hecho sexto)

C. ANTECEDENTES DEL CONTRATO NO.03-278-2017 CELEBRADO ENTRE LA UGPP Y CADENA COURRIER S.A.S

Posteriormente, la UGPP adelantó el proceso de selección de **Licitación Pública No. 01 2017** con el fin de seleccionar la persona jurídica para "prestar los servicios operativos para la ejecución de las actividades de verificación de completitud de expedientes pensionales, captura de historia laboral y factores salariales, reconstrucción de históricos e informe final de normalización, dentro de los procesos en que participa la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales de la Unidad", dicho proceso fue adjudicado el 28 de abril de 2017 mediante Resolución 658 a **CADENA COURRIER S.A.S**, cuyo contrato fue suscrito el 05 de mayo de 2017 con el número **03.278.2017**, con fecha de inicio 30 de mayo de 2017, plazo de ejecución 30 de noviembre de 2017, prorrogado mediante otro sí No. 3 hasta el 28 de febrero de 2018 y por un valor total acumulado de \$2.397.585.544 IVA incluido

En el Anexo técnico del citado contrato, se previó la obligación a cargo del contratista de "(...) prestar el servicio con autonomía administrativa y financiera, asegurando la disponibilidad, cumplimiento de los indicadores establecidos y los que se lleguen a generar por necesidades del servicio, bajo el marco contractual. **Será responsabilidad exclusiva DEL CONTRATISTA la disponibilidad del recurso humano conforme a las condiciones técnicas exigidas por la Unidad...**" (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, se estableció "EL CONTRATISTA deberá garantizar que no utilizará la figura de cooperativas de trabajo asociado y no podrá subcontratar, por tanto, será responsable de la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, asumir el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones y demás prestaciones legales u honorarios del equipo de trabajo que ocupe en la ejecución del objeto contractual. EL CONTRATISTA debe mantener indemne a LA UNIDAD de cualquier tipo de reclamación de carácter laboral, toda vez que no existe ningún tipo de vínculo laboral ni contractual entre las personas que integran el equipo de trabajo del CONTRATISTA y la UGPP"

CADENA COURRIER S.A.S, adelantó directamente la selección del personal para la ejecución del objeto contractual.

El 27 de agosto de 2020, se suscribió acta de liquidación en donde las partes declararon encontrarse a paz y salvo por todo concepto.

Da cuenta el relato de los hechos de la demanda, que el señor **JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA**, tuvo vínculo de carácter laboral a través de un contrato de trabajo por obra o labor suscrito con la empresa CADENA COURRIER S.A.S, durante el período comprendido entre el 14 de agosto de 2017 al 28 de febrero de 2018 (hecho sexto)

D. ANTECEDENTES DE LA ORDEN DE COMPRA 24995 CONTRATO NO.03-373-2018 ACUERDO MARCO DE PRECIOS. CONTRATISTA: OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A OUTSOURCING S.A

Seguidamente, la UGPP se vinculó al Acuerdo Marco de Precios de Servicios BPO CCE -595-1 AMP 2017, celebrado entre Colombia Compra Eficiente y **OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A OUTSOURCING S.A**, entre otros proveedores.

El objeto contractual se definió en los siguientes términos "prestar los servicios operativos para la ejecución de las actividades de verificación de completitud de expedientes pensionales, captura de historia laboral y factores salariales, reconstrucción de históricos e informe final de normalización, dentro de los procesos en que participa la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales de la Unidad", dicho contrato inicio 01 de marzo de 2018, con plazo de ejecución 31 de diciembre de 2018, prorrogado mediante otro sí No. 6 hasta el 28 de febrero de 2019 y por un valor total acumulado de \$2.756.954.710,34 IVA incluido IVA.

En el Anexo técnico parte 3 acápite "GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO" de la SOLICITUD DE SERVICIOS PARA PROCESO DE LA SUBDIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN DE EXPEDIENTES PENSIONALES DE LA UNIDAD- ACUERDO MARCO DE SERVICIOS BPO-, se previó la obligación a cargo del contratista de "(...) vincular directamente mediante contrato de trabajo (relación laboral) a los profesionales y demás personas competentes que contribuyan con el logro de los objetivos del proyecto, garantizando un adecuado entorno laboral, que beneficie el buen desempeño del personal contratado.

Asimismo, se estableció "... no se podrá recurrir a la figura de cooperativas de trabajo asociado y tampoco puede subcontratar, por tanto, el proveedor se hace responsable de la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral y debe asumir el pago de los salarios, prestaciones legales e indemnizaciones y demás pagos laborales u honorarios del equipo de trabajo vinculado a la operación para en la ejecución del objeto contractual. Siempre el proveedor debe mantener indemne a LA UGPP de cualquier tipo de reclamación de carácter laboral, toda vez que no existe ningún tipo de vínculo laboral ni contractual entre las personas que integran el equipo de trabajo del proveedor y la UGPP"

Ahora, toda la responsabilidad derivada de los contratos de trabajo, que celebro el contratista para el cumplimiento del objeto contractual, recae única y exclusivamente a cargo de **OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A OUTSOURCING S.A.**

El 06 de junio de 2019, se suscribió acta de liquidación en donde las partes declararon encontrarse a paz y salvo por todo concepto.

Indica el demandante en el hecho sexto de la demanda, que tuvo vinculo de carácter laboral con **OUTSOURCING S.A**, durante el período comprendido entre el 01 de marzo de 2018 al 28 de febrero de 2019 (hecho sexto)

Pretende el demandante, DESVIRTUR e IGNORAR los procesos de contratación adelantados por la Unidad que represento y que generaron los contratos suscritos con COLVISTA S.A.S, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A OUTSOURCING S.A y por otra parte las relaciones laborales que celebró con las empresas privadas referidas, en donde evidentemente bajo autonomía de partes establecieron los respectivos contratos laborales y que incluía la fijación de salario que el aquí demandante manifiesta haber recibido, sin injerencia alguna de la UGPP.

Los contratos administrativos 03.235-2011. 03.741-2014, 03.278-2017 y 03.373.2018, suscritos con COLVISTA S.A.S, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A OUTSOURCING S.A, respectivamente, obligaban al contratista a vincular a su planta de empleados, el personal necesario y suficiente que cumpliera con los requerimientos exigidos por la Entidad, en aras de satisfacer las necesidades que la UGPP en su momento requería para la adecuada prestación del servicio público que tiene a su cargo, siendo entonces dichas empresas privadas las titulares de cumplir con las obligaciones laborales para con sus empleados.

De conformidad con lo manifestado por el actor, es claro que fue seleccionado por los terceros contratistas, por contar con uno de los tantos perfiles que la UGPP había solicitado en el Pliego de Condiciones de los correspondientes procesos de selección, en aras de que contribuyeran con el logro de los objetivos del contrato, para ello se exigía la vinculación a la planta del personal necesario y suficiente que cumpliera con los requerimientos en pro de una adecuada prestación del servicio público que tiene a su cargo, sin que de ello se pueda argüir la existencia de una relación laboral entre el señor JORGE ELIECER SANCHEZ y la UGPP como así lo pretende.

NO existe así, a cargo de la UGPP ninguna obligación o acto jurídico que sustente el reconocimiento de prestaciones sociales a su cargo, como lo afirma el actor.

Ahora bien, a fin de garantizar la correcta y oportuna ejecución de los CONTRATOS ESTATALES, y de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, la UGPP designo un supervisor a cada uno de los contratos, en aras de velar por el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de los contratistas COLVISTA S.A.S, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A OUTSOURCING S.A lo que de ninguna manera implicó relación con los empleados de estas empresa y la UGPP.

Por la relación laboral que existió entre el señor JORGE ELIECER SANCHEZ Y COLVISTA S.A.S, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A OUTSOURCING S.A, el demandante desconociendo los contratos de trabajo suscritos con cada una de las empresas, pretende con su demanda se declare que mantuvo una vinculación laboral con la Unidad que represento, situación que nunca ocurrió por cuanto en la realidad jamás se configuró ninguno de los elementos del contrato de trabajo (art. 23 C.S.T.), a saber:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo. En el presente caso no hubo actividad personal del señor JORGE ELIECER SANCHEZ en calidad de empleado para con la demandada
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto de la UGPP.
- c. Un salario como retribución del servicio. Al no existir relación laboral, prestación del servicio, cumplimiento de órdenes ni vínculo alguno del demandante con LA UGPP, no hubo jamás pago de salario o emolumento a favor del actor

Se reitera, el demandante busca desconocer la relación laboral que sostuvo con las empresas privadas COLVISTA S.A.S, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A OUTSOURCING S.A, en donde **SI** se configuraron los elementos del artículo 23 del C.S.T. Lo relatado por el actor evidentemente eran exigencias laborales pactadas en las relaciones con las referidas empresas y no porque se haya configurado algún vínculo laboral con la entidad que represento, como lo pretende hacer ver.

Entre la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** y el señor JORGE ELIECER SANCHEZ, **NUNCA** ha existido una relación laboral, razón por la cual en ninguna situación tiene responsabilidades frente al demandante.

Es por ello - entre otras cosas-, que se me debe absolver de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO CONCRETO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Doy respuesta a todos y cada uno de los hechos, en el mismo orden y numeración en que fueron planteados por el demandante en su libelo, de la siguiente manera:

Respecto del hecho 1: Es cierto.

Respecto del hecho 2: Es cierto.

Respecto del hecho 3: Es parcialmente cierto, el Decreto 575 de 2013 modificó la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, previamente definida en el Decreto 5021 de 2009.

Ahora, mediante Decreto 681 de 2017, se modificó la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la PROTECCIÓN Social UGPP. Dispuso el artículo 3° del referido Decreto:

"La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para el desarrollo de sus funciones tendrá la siguiente estructura:

1. Consejo Directivo.
2. Dirección General.
3. Dirección Jurídica.
- 3.1. Subdirección de Defensa Judicial Pensional.
- 3.2. Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional.
- 3.3. Subdirección Jurídica de Parafiscales.
4. Dirección de Estrategia y Evaluación.
5. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos.
6. **Dirección de Pensiones.**
- 6.1. **Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.**
- 6.2. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales.
- 6.3. Subdirección de Nómina de Pensionados.
7. Dirección de Parafiscales.
- 7.1. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.
- 7.2. Subdirección de Determinación de Obligaciones.
- 7.3. Subdirección de Cobranzas.
8. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.
- 8.1. Subdirección de Gestión Humana.
- 8.2. Subdirección Administrativa.
- 8.3. Subdirección Financiera.
- 8.4. Subdirección de Gestión Documental.
9. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información.
10. Dirección de Servicios Integrados de Atención.
11. Órganos de Asesoría y Coordinación."

Respecto del Hecho 4: Es cierto. El artículo 16 del Decreto 575, establece:

"ARTÍCULO 16. SUBDIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN DE EXPEDIENTES PENSIONALES. Corresponde a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

1. Verificar la documentación recibida según el tipo de la solicitud y requerir la complementación de los documentos faltantes para conformar el expediente pensional correspondiente.
2. Comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud.
3. Verificar y validar la información incorporada electrónicamente al archivo pensional de la Unidad.
4. Documentar e iniciar las acciones correspondientes para subsanar las inconsistencias encontradas en las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y novedades de nómina y realizar el seguimiento a las medidas tomadas.
5. Proveer a la Subdirección de Nómina de Pensionados la documentación e información requerida para la liquidación de las novedades de nómina debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
6. Proveer a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales la documentación e información requerida para el subproceso de sustanciación debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
7. Emitir los autos de archivo correspondientes cuando una vez realizada al peticionario la solicitud de completitud de documentos, no se allegue la respuesta dentro del término legal establecido.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión (SIG), haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."

Respecto del Hecho 5: No es cierto. Entre la UGPP y el señor JORGE ELIECER SANCHEZ, se suscribió un UNICO contrato de prestación de servicios y de apoyo No. **03-254-2017**, con fecha de inicio 03 de mayo de 2017, **plazo de ejecución hasta el 26 de mayo de 2017** (por el termino total de 24 días) y por un valor total de \$1.460.000, cuyo objeto contractual fue el siguiente:

"Prestar los servicios para realizar la completitud documental a todas las solicitudes de Obligación Pensional y Solicitudes de Novedades de Nómina que son radicadas en la UGPP de acuerdo con una lista de chequeo establecida y acorde a cada tipo de prestación"

Se aclara a ese Despacho que la Unidad que represento, no ha tenido ninguna relación laboral, con el señor JORGE ELIECER SANCHEZ; de acuerdo a lo relatado por el actor, se desprende que sus vínculos laborales fueron con terceros contratistas de la UGPP (COLVISTA S.A.S, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE

INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A OUTSOURCING S.A), en donde evidentemente bajo autonomía de las partes se establecieron las respectivas condiciones laborales, sin que la UGPP haya tenido injerencia alguna.

El señor JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA realizó las actividades en las instalaciones de la UGPP, dado que los documentos sobre los cuales se desarrolló el objeto contractual relacionados con expedientes pensionales gozan de reserva. Así las cosas, el contrato de prestación de servicios no podía ejecutarse por fuera del lugar destinado por la entidad, pues al tratarse de información que goza de reserva, debe garantizarse la misma y la conservación en los programas especialmente diseñados para tal fin. El volumen de documentos que conforman los expedientes pensionales debe almacenarse en un lugar específico que garantice su confidencialidad y conservación, razón está que impide que la actividad contratada se realizará en un lugar diferente.

Respecto del Hecho 6: No es cierto. La única relación laboral contractual que tuvo el señor JORGE ELIECER SANCHEZ con la UGPP, fue a través de un contrato de prestación de servicios de Apoyo a la Gestión, en la que existió el pago de una contraprestación, derivada de una relación contractual bilateral y sinalagmática, enmarcada dentro del objeto contractual. Las sumas canceladas al contratista, lo fueron a título de Honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios. El pago de los honorarios causados a favor del contratista producto de la ejecución del contrato, estuvo supeditado a la aprobación del cumplimiento de actividades objeto del contrato, por parte del supervisor; condición suspensiva que no aplica respecto de los pagos de los salarios de los servidores públicos.

Mi representada, no tuvo vinculo diferente con el señor HERRERA SANCHEZ, del contenido en el contrato de prestación de servicios suscrito el 03 de mayo de 2017, cuyas condiciones se ha puesto de presente en la contestación de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a los contratos de trabajo por obra o labor, que refiere el demandante celebró con las empresas **COLVISTA S.A.S, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS; CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING S.A**, mi representada desconoce los términos y condiciones pactados en los mismos. Es de anotar, que aunque el personal de dichos ex contratistas estuvo ejecutando actividades del contrato en las instalaciones de la UGPP, ello tuvo origen en una relación contractual independiente y autónoma y no en una relación laboral, ya que los contratos estatales celebrados por mi representada con las empresas ya referidas, requerían que el contratista en forma independiente y autónoma, vinculara al personal que éste considerará, cumpliendo con las condiciones mínimas requeridas en el proceso licitatorio para la adecuada prestación del servicio de seguridad documental recibido por la UGPP, de cara al cumplimiento del objeto contractual contenido en cada uno de los contrato suscritos con las empresas antes referidas.

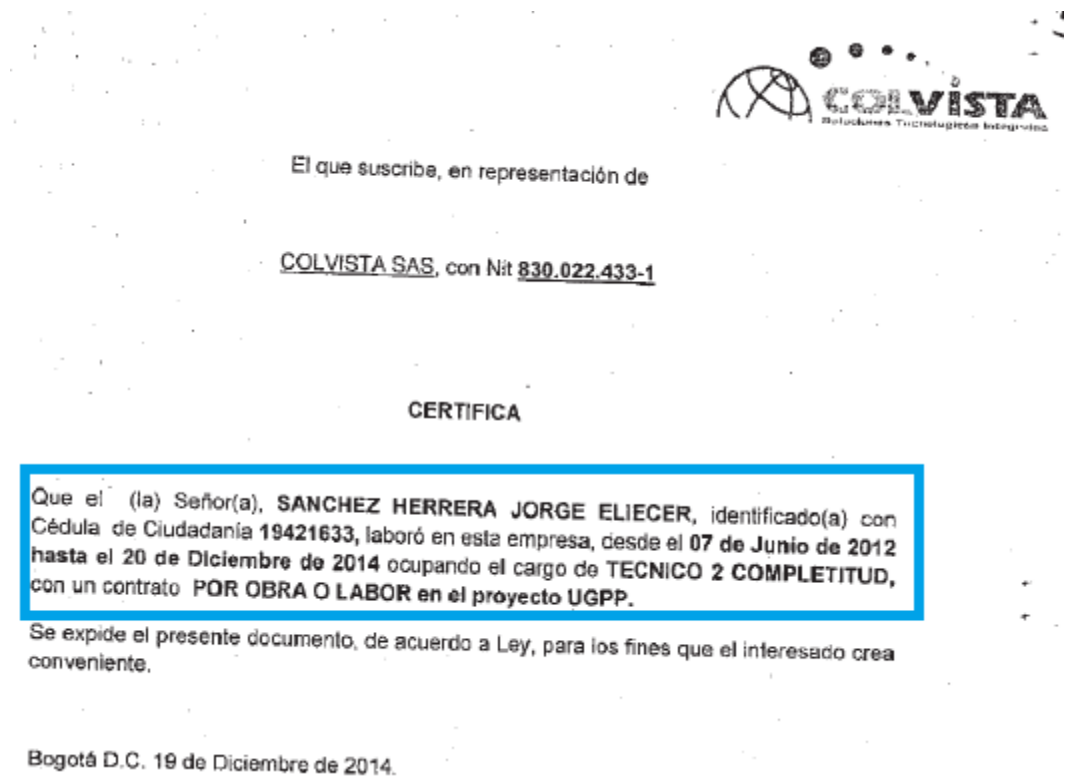
El demandante refiere que celebro contratos de trabajo por obra o labor, con las siguientes empresas y durante los tiempos que a continuación se detalla:

EMPRESA	TIEMPO
COLVISTA SAS	07 de junio de 2012 al 21 de diciembre de 2014
SERVICIOS Y ASESORIAS	21 de diciembre de 2014 al 30 de abril del 2017

CADENA COURRIER	14 de agosto de 2017 al 28 de febrero de 2018
OUTSOURCING S.A	01 de marzo de 2018 al 28 de febrero de 2019

Al respecto me permito manifestar, que conforme a la documentación que el señor JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA aportó para acreditar la experiencia en el contrato de prestación de servicios No. 03.254-2017 suscrito con mi representada, se evidencia certificación laboral de las empresas COLVISTA SAS con NIT 830.022.433-1 expedida el 19 de diciembre de 2014 y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS con NIT 890312779-7 expedida el 07 de abril de 2017, en los siguientes términos:

COLVISTA SAS



S&A SERVICIOS Y ASESORIAS

DIRECCIÓN LEGAL

CERTIFICA

Que el (la) señor (a) **SANCHEZ HERRERA JORGE ELIECER** identificado (a) con cédula de ciudadanía número **19421633**, actualmente se encuentra laborando en nuestra compañía desempeñando el cargo de **NORMALIZADOR 1** para nuestra empresa cliente **UNION TEMPORAL IECISA-S&A 05/2014** durante los siguientes períodos:

Desde el 22 de diciembre de 2014 hasta el 18 de octubre de 2015.

Desde el 09 de noviembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2016.

Desde el 15 de diciembre de 2016 vigente a la fecha.

Desempeñando las siguientes funciones:

1. Revisar los datos básicos del causante y beneficiarios según corresponda

De lo anterior, se desprende que hay una inconsistencia frente a lo narrado en el escrito de demanda y las certificaciones de las dos empresas referidas, con las cuales se evidencia hubo una solución de continuidad.

Respecto del Hecho 7: A la UGPP, no le consta. Se trata de una situación ajena a la UGPP, que corresponde a la relación laboral entablada por el señor HERRERA SANCHEZ con terceros que fungían como sus empleadores,

Respecto del Hecho 8: A LA UGPP no le consta, por cuanto son hechos de terceros que no involucran directamente a mi representada.

Respecto del Hecho 9: Es parcialmente cierto. Sigue en funcionamiento la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales, dependencia que tiene asignadas las funciones descritas en el artículo 16 del Decreto 575 de 2013; no obstante lo anterior, el señor JORGE ELIECER HERRERA SANCHEZ no estuvo vinculado a la referida Subdirección durante siete (7) años, pues se aclara el único vínculo contractual con la Unidad se derivó de la suscripción de un contrato de prestación de servicios por el término de veinticuatro (24) días, circunstancia que evidencia que se trató de un vínculo ocasional o temporal.

Respecto del Hecho 10: No es un hecho. Es una apreciación subjetiva que realiza el actor y/o una pretensión. De otro lado a la UGPP no le consta el salario que devengaban los técnicos de las empresas COLVISTA S.A.S, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A OUTSOURCING S.A., atendiendo la autonomía de la voluntad de las partes involucradas.

Respecto del Hecho 11: No es cierto. Los procesos de contratación adelantados por la UGPP y que dieron lugar a los contratos estatales 03.235-2011. 03.741-2014, 03.278-2017 y 03.373.2018, suscritos con COLVISTA S.A.S, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A OUTSOURCING

S.A, respectivamente, en ningún momento se desarrollaron en función del demandante señor JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA, tal como se puede constatar en los pliegos de condiciones .

Respecto del Hecho 12: A la UGPP, no le consta, que se pruebe.

Respecto del Hecho 13: A la UGPP, no le consta. No es un hecho frente al que mi representada tenga algún tipo de responsabilidad, no es una situación sobre la cual la Unidad haya tenido alguna injerencia.

Por otro lado, en la demanda no se advierte cuáles son las empresas solidariamente demandadas, pues la única demandada es la Unidad de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales- UGPP.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

El objeto de la actual demanda, es desconocer una relación contractual de prestación de servicios regida por la Ley 80 de 1993 entre el señor JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA y la UGPP, así como las relaciones laborales EXISTENTES entre el señor SANCHEZ con las empresas, COLVISTA S.A.S, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A OUTSOURCING S.A, respectivamente, a efectos de establecer y/o hacer surgir una presunta situación y/o vinculación de carácter laboral y reglamentaria con la Unidad que represento.

Se discute por la defensa la existencia de una relación laboral con el señor JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA, pues lo que en realidad existió fue una relación contractual entre el demandante y la UGPP derivada de la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo por el término de veinticuatro (24) días y por otra parte vínculos laborales entre el señor SANCHEZ HERRERA con las empresas COLVISTA S.A.S, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A OUTSOURCING S.A, respectivamente, con quienes mi representada celebro CONTRATOS ESTATALES Nos 03.235-2011. 03.741-2014, 03.278-2017 y 03.373.2018, respectivamente una vez adelantados los correspondientes procesos de contratación.

Así las cosas, es preciso concluir:

- ✓ Que el demandante señor JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA, tuvo vinculo contractual con la UGPP entre el 03 de mayo de 2017 y el 26 de mayo de la misma anualidad.
- ✓ Que la UGPP, demandada en el presente asunto, suscribió contratos estatales en aplicación de la Ley 80 de 1993, con **COLVISTA S.A.S, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS; CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING S.A**, quienes, a su vez, según escrito de demanda contrataron al demandante JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA mediante contrato de trabajo por obra o labor a fin de cumplir con el objeto contractual que es ajeno al objeto misional de mi representada.
- ✓ Que entre la UGPP y el señor JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA, no existió vinculo alguno durante el período comprendido entre el 07 de junio de 2012 al 30 de abril del 2017 y del 14 de agosto de 2017 al 28 de febrero de 2019, tiempos relacionados en el hecho sexto de la demanda.

- ✓ Según da cuenta los hechos de la demanda, para los períodos referidos anteriormente, tuvo diferentes vínculos de carácter laboral con las empresas **COLVISTA S.A.S, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS; CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING S.A**

V. EXCEPCIONES PREVIAS

INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que la UGPP demandada en el presente asunto, suscribió contratos estatales con **COLVISTA S.A.S, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS; CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING S.A**, quienes a su vez, según escrito de demanda contrataron al demandante JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA mediante contrato de trabajo por obra o labor a fin de cumplir con el objeto contractual que es ajeno al objeto misional de mi representada

Así mismo y teniendo en cuenta que el demandante pretende desconocer una relación laboral con las empresas privadas **COLVISTA S.A.S, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS; CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING S.A**, con el ánimo de disfrazarla en una relación legal y reglamentaria con la Unidad que represento, se hace indispensable la presencia en el proceso de las empresas ya referidas a través de sus representantes legales, a fin de que sean quienes den fe de la relación que aduce el señor SANCHEZ HERRERA haber tenido con cada una de ellas.

En consecuencia se hace necesario integrar el litisconsorcio necesario por pasiva al presente asunto, no obstante el demandante no indica que alguno de sus verdaderos empleadores, hayan dejado de cancelar las prestaciones legales y derechos derivados de cada uno de los contratos de trabajo suscritos con dichas empresas; si se hace necesario vincularlos en el evento que la decisión que se adopte pueda llegar a afectar los intereses de cada una de las empresas contratistas, razón por la cual se solicita se integre el litisconsorcio necesario por pasiva con las empresas:

COLVISTA S.A.S identificada con el NIT 830.022.433-1, Se advierte al Despacho que, conforme a la información registrada en el Certificado de Existencia y Representación la referida empresa se encuentra debidamente liquidada.

UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS:

INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A cambio su nombre por el de INETUM ESPAÑA S.A, con NIT 900.387.076-5, representada legalmente por JOSE ROBERTO BARRON con C.E 853383 o quien haga sus veces y con dirección para notificaciones judiciales calle 104 No. 18ª 52 Edificio Torre 104 Piso 2 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico administración.colombia@iecisa.com

S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS identificada con NIT 890312779-7, representada legalmente por ARMANDO GIL MOLINA con C.C 16603709 O quien haga sus veces y con dirección para notificaciones judiciales calle 23 A NORTE No. 4N 11 de la ciudad de Cali Valle, correo electrónico representantelegal@serviasesorias.com

CADENA COURRIER S.A.S identificada con NIT 830507412-1, representada legalmente por MANUEL DEL CORRAL RESTREPO con C.C 71.265.220 O quien haga sus veces y con dirección para notificaciones judiciales carrera 50 No 97 A SUR 150 municipio la Estrella- Antioquia, correo electrónico martha.ruiz@cedena.com.co

OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A OUTSOURCING S.A identificada con NIT 800.211.401-8, representada legalmente por DURAN LIZARAZO RICARDO con C.C 19489856 O quien haga sus veces y con dirección para notificaciones judiciales Avenida carrera 7 No. 127- 48 Oficina 1010 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico acontable@outsourcing.com.co

VI. EXCEPCIONES DE FONDO.

1. Existencia de contrato de prestación de servicios sin acreditación de elementos exógenos que desvirtúen su celebración y ejecución. INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL.

En el entendido que el **único** vínculo entre el demandante JORGE ELIECER SANXHEZ HERRERA y la UGPP, estuvo enmarcado dentro de las normas atinentes al contrato de prestación de servicios, cuyas reglas están claramente definidas en la Ley 80 de 1993, es bajo la óptica del clausulado contractual que se debe examinar el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los extremos contractuales.

En el caso que nos ocupa, del desarrollo del objeto contractual no se puede inferir que la UGPP haya transgredido norma alguna, pues en la actividad desarrollada por el demandante durante el término de ejecución **(24 días)** no se configuraron los elementos propios del contrato laboral según se detalla a continuación.

- a. Prestación Personal del Servicio,
- b. Remuneración, se pactaron honorarios
- c. Subordinación, entendida la subordinación en términos de la H. Corte Constitucional, como una facultad o potestad intrínseca del empleador consistente en dar órdenes, dirigir o exigir sumisión a sus trabajadores en el desarrollo de sus funciones y en virtud del contrato de trabajo, en el cual el trabajador pierde en alguna proporción su autonomía y voluntad, para someterse a las directrices del empleador quien propende conseguir un incremento productivo a su favor

En momento alguno ha existido relación laboral entre los sujetos procesales del que pudieran derivarse obligaciones laborales de las peticionadas por el demandante en su libelo.

2. Inexistencia de la obligación y de causa frente a mi representada.

No existe obligación alguna por parte de mi representada en reconocer las pretensiones que han sido reclamadas con la presente demanda, toda vez que entre las partes no existió una relación laboral.

Por lo anterior no tiene ningún fundamento que el demandante pretenda ahora obtener un pago de parte de mi representada, por unos alegados

y supuestos servicios prestados a favor de un tercero diferente a la Unidad que represento, como son, COLVISTA S.A.S, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A OUTSOURCING S.A, con quienes esta Unidad suscribió CONTRATOS ESTATALES Nos 03.235-2011. 03.741-2014, 03.278-2017 y 03.373.2018 una vez adelantados los procesos contractuales.

Así las cosas y ante la ausencia de causa teniendo en cuenta que no existe asidero jurídico, ni factico que soporte la existencia de alguna obligación, debe declararse probado este medio exceptivo y absolver a mi representada.

3. Inexistencia del Derecho y de la obligación de pago diferentes de los pactados EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS: COBRO DE LO NO DEBIDO:

Con ocasión al contrato de prestación de servicios 03.254.2017 suscrito entre el señor JORGE ELICER SANCHEZ HERRERA y la UGPP, mi representada pagó los honorarios pactados en el contrato sin que haya obligación de cancelar emolumentos adicionales a los descritos en el mismo.

Recuérdese señor juez que las obligaciones tienen como fuente la ley o el contrato. En este caso, la fuente de obligaciones que existieron entre la UGPP y la demandante se dio con ocasión a la suscripción de un (1) contrato de prestación de servicios, el cual fue debidamente honrados por las partes y, en consecuencia, las obligaciones de hacer a cargo de la demandante y las obligaciones de hacer y dar a cargo de la UGPP, en especial, el pago de los honorarios como contraprestación por los servicios contratados, fueron debida e íntegramente satisfechas, luego no existe ningún derecho pendiente de ser atendido por la UGPP en favor del actor.

Tampoco la ley sería fuente del derecho reclamado en las pretensiones del actor, en la medida en que la UGPP es una entidad de derecho público y, en consecuencia, las relaciones laborales que ésta tiene con el personal vinculado son LEGALES Y REGLAMENTARIAS, toda vez que, todo su personal está compuesto por empleados públicos, calidad que nunca tuvo el aquí demandante, ni pudo adquirirse de facto a través de la prestación de servicios mediando un contrato, cuyo vínculo es obligacional pero no laboral. Al servicio público, en tratándose de empleados públicos, sólo se accede mediante ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO y TOMA DE POSESIÓN del cargo, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, actos jurídicos inexistentes e improcedentes para el caso del demandante, luego los derechos que podrían derivarse de dicha relación laboral legal y reglamentaria también son indiscutiblemente inexistentes e improcedentes.

En consecuencia, las necesidades que se pretendieron satisfacer temporalmente por la UGPP con la contratación del señor JORGE ELIECER SANCHEZ, tuvieron suficiente justificación y sustento en los estudios previos de la contratación, y la naturaleza del contrato de prestación de servicios, según el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y, así, no hay lugar a dar aplicación al principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades previsto en el artículo 53 de la Carta, toda vez que, no existe siquiera indicio de que la realidad del actor, como

contratista temporal e independiente, haya sido tergiversada por la Administración

No existe obligación alguna por parte de mi representada de cancelar salarios y prestaciones sociales, pues reitero que el demandante es enfático en pretender configurar una relación laboral que no existió con la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP

4. Temporalidad de la actividad desarrollada sin vocación de permanencia.

Atendiendo a la actividad y objeto de creación de la UGPP, en los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

En atención al objeto para el cual fue creada la UGPP, se tiene que la labor contratada con el señor JORGE ELIECRE SANCHEZ, tuvo un término de duración efímero y que en todo caso fue el necesario para el cumplimiento del objeto del contrato, atendiendo la necesidad del servicio.

5. Cláusula contractual de exclusión de relación laboral contenida en los contratos de prestación de servicios suscritos.

Sobre el particular se tiene que de la lectura de del UNICO contrato de prestación de servicios se evidencia que contienen cláusula que excluye la existencia de una relación de carácter laboral como la que pretende el accionante, cláusula que se expresa en los siguientes términos:

"EXCLUSION DE LA RELACION LABORAL.- El presente contrato no genera relación laboral alguna ni prestaciones sociales entre la CONTRATATANTE - LA UGPP y EL CONTRATISTA, según el mandato contenido en el inciso segundo del numeral 3°, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993."

En consecuencia, atendiendo el principio de autonomía de la voluntad que rige la celebración de contratos por parte de las personas y a la luz del principio de buena fe predicable de los particulares frente a sus actuaciones con las autoridades públicas, llama la atención que el aquí demandante haya libre y espontáneamente celebrado un contrato estatal de prestación de servicios con la UGPP, conociendo y consintiendo el objeto, el contenido obligacional, los honorarios y la exclusión de relación laboral por la prestación autónoma de sus servicios, para que tiempo después, cuando los negocios jurídicos ya

están liquidados y extintos y cuando no existe ningún tipo de vínculo u obligación entre las partes; el señor SANCHEZ HERRERA desconozca su propia voluntad que lo llevó a obligarse, en las condiciones pactadas, para con la UGPP y pretenda acomodar una realidad basada en beneficio de sus propios intereses personales, contrarios y/o alejados de la finalidad de la contratación estatal que es un instrumento jurídico y lícito para que los particulares se conviertan en colaboradores del Estado para la consecución de fines públicos a cambio de una justa retribución, que en el presente caso ya fue PAGADA.

6. Buena fe:

El contrato de prestación de servicios en comento se **suscribió, ejecutó y canceló** bajo el imperio de las reglas contenidas en la Ley 80 de 1993, sin que pueda decirse que hubo intención diferente de contratar las actividades contenidas en el objeto contractual y en las condiciones económicas contenidas en el mismo. Obligaciones contractuales que fueron horradas por las partes y declaradas a paz y salvo.

7. Prescripción.

En la eventualidad que el Despacho acceda a las pretensiones del señor JORGE ELIECER SANCHEZ HERERA, propongo la excepción de prescripción prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1868, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código Procesal del Trabajo, frente a todos aquellos derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad por el simple pasar del tiempo, pues es claro que el demandante pretende obtener el reconocimiento de sumas de dinero causadas desde el año 2012, lo cual a todas luces ya se encuentra prescrito.

8. Compensación.

En el hipotético y remoto caso que se llegue a reconocer por parte del despacho que entre la aquí accionante y la UGPP, existió una relación laboral solicito se realice la compensación de los dineros pagados a título de honorarios con el valor de las condenas solicitadas, toda vez que la Unidad celebro con la accionante los contratos de prestación de servicios anteriormente descritos, se deberá entender que el valor por concepto de honorarios pactados contractualmente y cancelados conforme a las reglas descritas en el contrato, la UGPP no le debe a la ex - contratista hoy accionante, valor alguno por la actividad adelantada, toda vez que el vínculo contractual que existió no exige el pago de emolumentos diferentes de los honorarios pactados.

9. Excepción genérica.

Solicito al Señor Juez, que con base en el inciso 2° del artículo 187 del CPACA **sea declarada de oficio la prosperidad de cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.**

VII. PETICIONES

De acuerdo con los supuestos facticos y jurídicos que componen la defensa de la UGPP, previo el trámite procesal correspondiente, efectué las siguientes o similares declaraciones:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas
2. Denegar las pretensiones de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte actora.

VIII. PRUEBAS.

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al señor Juez, se decrete el interrogatorio de parte al señor JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA, a quien interrogare sobre los hechos de la demanda en la fecha y hora que determine el Despacho y quien deberá ser citado a la dirección de notificación suministrada en la demanda.

NOTIFICACIONES

El demandante, JORGE SANCHEZ, en la calle 70 número 84-21 de Bogotá mail jeliecersanchez@gmail.com

DOCUMENTALES

2. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

1. Copia del Contrato NO.03-235-2011 celebrado entre la UGPP y COLVISTA S.A.S
2. Acta de Liquidación contrato No. 03-235-2011
3. Copia del contrato No. 03-741-2014 celebrado entre la UGPP Y UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS
4. Acta de Liquidación 03-741-2014
5. Copia del contrato No.03-278-2017 celebrado entre la UGPP Y CADENA COURRIER S.A.S
6. ESTUDIOS PREVIOS Y ANEXO TÉCNICO contrato No. 03.278.2017
7. Acta de Liquidación contrato No. 03-278-2017
8. Ficha Técnica- Selección Abreviada- Acuerdo Marco de Precios contrato No. 03.373-2018-
9. Acta de Liquidación contrato No. 03.373-2018
10. Anexo Técnico Servicios BPO- UGPP Normalización 03-373-2018
11. Acuerdo Marco de Precios de Servicios BPO CCE-595-1-AMP-2017

12. Copia del Contrato de prestación de servicios 03.254-2017 suscrito entre la UGPP y el señor JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA.
13. Certificación laboral del señor JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA expedida por las empresas S&A SERVICIOS Y ASESORIAS identificada con el NIT 890312779-7
14. Certificación laboral del señor JORGE ELIECER SANCHEZ HERRERA expedida por la empresa COLVISTA SAS identificada con el NIT 830.022.433-1
15. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal COLVISTA S.A.S identificada con el NIT 830.022.433-1.
16. Copia del Certificado de Existencia y Representación legal de INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A con NIT 900.387.076-5, y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS identificada con NIT 890312779-7, empresas que conformaron la UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014
17. Copia del Certificado de Existencia y Representación legal de CADENA COURRIER S.A.S identificada con NIT 830507412-1
18. Copia del Certificado de Existencia y Representación legal de OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A OUTSOURCING S.A identificada con NIT 800.211.401-8,

Documentos en poder de terceros:

2. Oficiése a de CADENA COURRIER S.A.S identificada con NIT 830507412-1 para que allegue el contrato o contratos suscritos con el demandante
3. oficiése a OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A OUTSOURCING S.A identificada con NIT 800.211.401-8, para que allegue el contrato o contratos suscritos con el demandante

IX ANEXOS

Anexo a la presente demanda los siguientes documentos:

- Poder debidamente conferido
- Los documentos descritos como prueba documental.

X NOTIFICACIONES.

INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A cambio su nombre por el de INETUM ESPAÑA S.A, con NIT 900.387.076-5, dirección para notificaciones judiciales calle 104 No. 18ª 52 Edificio Torre 104 Piso 2 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico administración.colombia@iecisa.com

S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS identificada con NIT 890312779-7, con dirección para notificaciones judiciales calle 23 A NORTE No. 4N 11 de la ciudad de Cali Valle, correo electrónico representantelegal@serviasesorias.com

CADENA COURRIER S.A.S identificada con NIT 830507412-1, con dirección para notificaciones judiciales carrera 50 No 97 A SUR 150 municipio la Estrella- Antioquia, correo electrónico martha.ruiz@cedena.com.co

OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A OUTSOURCING S.A identificada con NIT 800.211.401-8, con dirección para notificaciones judiciales Avenida carrera 7 No. 127- 48 Oficina 1010 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico acontable@outsourcing.com.co

De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Para el caso particular y concreto en el presente asunto, en aplicación de las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020, solicito que adicional a las notificaciones a la Entidad oficial al correo anteriormente anotado, se realicen con copia a mi correo holaya@ugpp.gov.co en calidad de apoderada judicial y yrubio@ugpp.gov.co

Con el acostumbrado respeto,



Heidy Y. Olaya M.
ID Firma: c0926e69-b3d0-45d1-ac2e-0e95e158a462

HEIDY YULIETH OLAYA MARIN
C.C. 52978310
T.P. 181.833 C.S.J.